



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada Ponente

AEP 00010-2021

Radicación N° 00090

Aprobado Acta No. 6

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, a pronunciarse acerca de la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, al interior la actuación seguida contra JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN, como ex gobernador del departamento del Caquetá, por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

ASPECTOS FÁCTICOS

Según el escrito de acusación, el 26 de diciembre de 2007, JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN, en calidad de gobernador del

departamento de Caquetá, celebró el contrato de prestación de servicios 194 con la empresa Asesorías, Auditorías y Servicios Educativos ASES Ltda., cuyo objeto era realizar la *“interventoría a los contratos de prestación del servicio público educativo a la población vulnerable en los diferentes municipios del departamento según el Anexo No. 1”*, por valor total de ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000).

Contratación que efectuó bajo la modalidad establecida en el artículo 13 del Decreto 2170 de 2020, el cual permite la contratación directa sin necesidad de obtener previamente varias ofertas, cuando se trate de contratos de prestación de servicios profesionales, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas a que se refiere el literal d) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Ello, a pesar de que el referido contrato era de consultoría, y su finalidad consistía en la interventoría técnica, administrativa y financiera a los contratos de prestación de servicios educativos que se celebraran con los recursos asignados a través de la Resolución 941 del 1° de marzo de 2007, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, según esta misma lo impuso, con lo cual CLAROS PINZÓN no cumplió con los requisitos establecidos para esa modalidad de contratación, pues no hubo pliego de condiciones, ni convocatoria o invitación pública.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de enero de 2019, ante el Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con Funciones de Control de Garantías, se adelantó audiencia de formulación de imputación, en contra del señor JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN, en calidad de ex gobernador del Caquetá, como presunto autor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales¹.

2. Con fecha 13 de febrero de 2019, la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, radicó escrito de acusación contra JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN, como probable autor del referido actuar punible².

3. El Magistrado de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Jorge Emilio Caldas Vera, con fecha 28 de enero de 2020, manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto, conforme a lo indicado en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004³; el cual no le fue aceptado en providencia del 11 de febrero de 2020⁴.

4. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante Resolución 002126 del 23 de junio de 2020, solicitó a esta Sala, entre otras cosas, remitir copia de la presente actuación, incluido el cd con la

¹ Cd anexo al c.o. Corte.

² Folio 1 c.o. Corte

³ Folio 37 c.o. Corte.

⁴ Folio 114 c.o. Corte.

grabación de la audiencia de formulación de imputación⁵. A lo cual se accedió mediante auto del 1º de julio de 2020⁶.

5. Mediante decisión del 28 de febrero de 2020, ante la solicitud elevada por JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN⁷, de ingreso voluntario a la Jurisdicción Especial para la Paz, se decidió no remitir el proceso⁸.

6. Con fecha 23 de noviembre de 2020, el secretario de la Sala, ingresó al Despacho, copia de la nota periodística del diario La Nación, mediante la cual se da a conocer el fallecimiento del señor JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN, ex gobernador del departamento del Caquetá⁹.

7. El 2 de diciembre de 2020, la Fiscal Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, presentó solicitud de preclusión por muerte del acusado.

8. Así mismo, allegó informe de investigador de campo FPJ-11, a través del cual se da cuenta del registro civil de defunción 08192906, emanado de la Notaria Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, en el cual se plasmó que según certificado suscrito por el médico Luis Gonzalo Plata Serrano, CLAROS PINZÓN, falleció el 20 de noviembre de 2020, a las 11:16 horas, por lo que se expidió el certificado de defunción 724868332.

⁵ Folio 80 c.o. Corte.

⁶ Folio 89 c.o. Corte.

⁷ Folio 31 c.o. Corte.

⁸ Folio 57 s.s. c.o. Corte.

⁹ Folio 130 c.o. Corte.

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

La Fiscalía Segunda Delegada ante esta Corporación, elevó solicitud preclusiva al amparo de la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, dada la muerte del procesado JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN, ex gobernador del departamento del Caquetá, con base en lo establecido en el artículo 77 *ibídem*, a la extinción de la acción penal, por imposibilidad de continuar con su ejercicio, y se ordene el archivo de las diligencias.

En sustento de su pretensión, aportó como elemento material probatorio el registro civil de defunción 08192906 de la Registraduría Nacional del Estado Civil dado que la Notaria Segunda del Circuito de Florencia, Caquetá dio cuenta del deceso del señor JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.635.303.

La apoderada de la víctima, el representante del Ministerio Público, y el defensor, coadyuvieron la petición elevada por la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5º del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3º del Acto Legislativo 01 de 2018, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la solicitud de preclusión realizada por la Delegada de la Fiscalía,

en favor de JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN, como ex gobernador del departamento del Caquetá.

El artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

Dicha norma, también indica que el ente acusador no podrá suspender, interrumpir, o renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad.

En el numeral 5° *ibídem*, quedó plasmado que en ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá solicitar ante el juez de conocimiento¹⁰ la preclusión de las investigaciones, cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

El párrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, da cuenta que durante la etapa de juzgamiento de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1° y 3° *ibídem*, el Fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

¹⁰ Sentencias C-872 de 2003, C-591 de 2005 y C-209 de 2007 entre otras.

El aludido numeral 1º consagra como causal de preclusión de la investigación *“La imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

La Sala encuentra que en el caso objeto de estudio, la Fiscalía Delegada acreditó la muerte del imputado JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN, con el registro civil de defunción 08192906, emanado de la Notaria Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, en el cual se plasmó que según certificado suscrito por el médico Luis Gonzalo Plata Serrano, CLAROS PINZÓN, falleció el 20 de noviembre de 2020, a las 11:16 horas, por lo que se expidió el certificado de defunción 724868332.

Al estar frente a una causal objetiva, consagrada en el numeral 1º del artículo 82 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, la Corporación procederá a decretar la extinción de la acción penal, y en consecuencia, ordenará la preclusión de la investigación dado que el deceso del imputado imposibilita al Estado continuar con el ejercicio de dicha acción.

En atención, al trámite que se adelanta ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, se dispone remitir copia de la presente decisión, para lo de su competencia.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 176 de la misma norma, que para el efecto dispone: *“Salvo la sentencia, la reposición procede para todas las decisiones”*,

También es procedente el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del Acto Legislativo No. 01 de 2018, modificatorio del artículo 235 de la Constitución Política, al estipular que son funciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia *“Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia”*, norma que atribuyó en esa Sala el conocimiento de *“la segunda instancia por medio de la apelación de [todo] tipo de sentencias y de decisiones interlocutorias proferidas por la Corte en los juicios de su competencia.”* (CSJ, AEP, sep. 5 de 2018, rad. 51532).

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Primero. -DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por muerte del señor JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN.

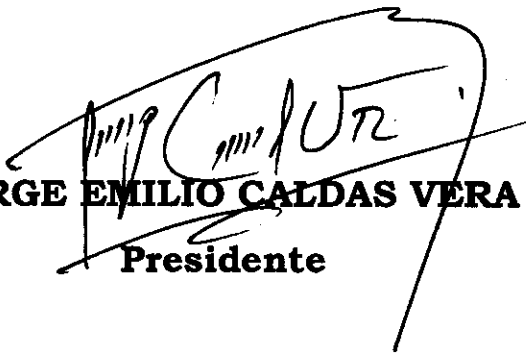
Segundo. -PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN adelantada en contra de JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN, con fundamento en la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Tercero. -Remitir copia de la presente decisión a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

Cuarto. -Una vez cobre ejecutoria la presente decisión,
ARCHIVAR la actuación.

Quinto. -Contra la presente decisión, proceden los recursos
de reposición y apelación, conforme lo indicado en la parte
motiva.

Notifiquese y cúmplase



JORGE EMILIO CALDAS VERA
Presidente



BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario